Núm. 168. Sábado 24 de Julio de 1948. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	1 50
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Reintegros para 1946

Con fecha 25 de junio de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del *Fondo de Corporaciones locales,* ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los *cupos definitivos* de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a librar.

NÚMEROS Orden	NÚMEROS Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencias a librar — Pesetas
1	10845	Agreda	42.171 89	51.115 68	8.943 79
2	9136	Chavaler	546 13	1.195 20	649 07
3	3635	Ledesma de Soria	»	938 58	938 58
		Suma total	42.718 02	53.249 46	10.531 44

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se dén por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 13 de julio de 1948.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albilios.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Jsoé Mozas.

1665

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 218 del decreto de 25 de enero de 1946 sobre ordenación provisional de las Haciendas locales, al desarrollar las exenciones de impuestos y contribuciones del Estado que, a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones estableció la base primera de la ley de 17 de julio de 1945, fija de un modo genérico, como corresponde a la índole de sus preceptos, el alcance de tales exenciones en los diversos conceptos impositivos a que ha de afectar el privilegio, y, concretamente, en cuanto a la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, determina el invocado artículo, en su número tercero, que la exención ha de alcanzar primeramente a los dividendos que perciban tales Corporaciones o a los beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa, o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que correspondá a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y en segundo lugar a los beneficios que produzcan las explotaciones municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

El propio precepto legislativo establece que la aplicación de las exenciones referidas tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

Estos principios en que descansa el derecho concedido exigen, ciertamente, una ordenación adecuada para que su aplicación a eada caso concreto vaya revestida de un criterio de uniformidad, evitando dudas e interpretaciones perjudiciales al buen servicio y obedezca a normas precisas, también sistemáticas, que sean garantía eficaz no sólo del priviligio otorgado a las Corporaciones, sino de las obligaciones de las mismas, originarias de derechos recíprocos del Estado, en orden a la materia, a virtud de los límites o alcance de la exención establecidos genéricamente por el legislador.

Obedeciendo a esas consideraciones, Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer que la aplicación de las exenciones contenidas en el numero tercero del artículo 218 del decreto de 25 de enero de 1946 estará regida por las siguientes normas:

Primera. El derecho a la exención o la negación del derecho, en su caso, habrá de derivarse forzosamente del examen de los documentos que las Corporaciones o Empresas han de presentar anualmente en las Administraciones de Rentas Públicas, en acatamiento del artículo noveno de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades, de 22 de septiembre de 1922, cuyos antecedentes serán completados con una solicitud de la Corporación o Empresa beneficiaria al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva y con los justificantes que sean fundamento del derecho a la exención solicitada.

Segunda. Las Administraciones de Rentas Públicas, a la vista de tales documentos y de aquella justificación apreciarán, en primer lugar, los dividendos o participaciones percibidos por la Corporación o Empresa privada y si los beneficios producidos por la explotación de que se trate tienen su origen única y exclusivamente en explotaciones de servicios municipales o provinciales de la competencia específica de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, con sujeción estricta a los bases 11 y 41 de la ley de 17 de julio de 1945, ya que si se tratase de la explotación de servicios o negocios distintos o ajenos a dicha competencia, la exención habrá de ser denegada.

Tercera. Igualmente ha de resultar acreditado para la concesión y disfrute de las exenciones de que se trata que los dividendos o participaciones percibidos o a percibir por las Corporaciones o Empresas y los beneficios logrados por éstas en las explotaciones no sean ni puedan ser objeto de transmisión, cesión ni traspaso a terceras personas ajenas a la Corporación bajo ningún título ni concepto jurídico, pues en otro caso, también sería improcedente la concesión del beneficio tributario establecido exclusivamente a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones y Empresas subrogadas.

Cuarta. Cuando se trate de servicios que, siendo de la competencia municipal o provincial, se exploten en régimen de Empresa mixta, la solicitud y declaración de exención a favor de las Corporaciones habrá de limitarse al gravamen exigible por el número segundo, tarifa segunda, de Utilidades, sobre los dividendos y beneficios atribuídos o repartidos a la Corporación partícipe, siendo improcedente toda exención en cuanto a los beneficios arrojados por la explotación, que habrán de tributar en su integridad por tarifa tercera de la lèy reguladora de 22 de septiembre de 1922.

Quinta. Así fundada la procedencia y el alcance de las exenciones a reconocer, tanto por el número segundo de la tarifa segunda como por tarifa tercera de Utilidades, las Administraciones de Rentas públicas elevarán propuesta de exención a las Delegaciones de Hacienda, y, aprobada por el Delegado de Hacienda, será notificado el acuerdo a la Corporación o Empresa interesada.

Si a juicio de la Administración de

M.C.D. 2022

Rentas Públicas, fuera improcedente el reconocimiento de la exención soli citada, formulará propuesta razonada de denegación al Delegado de Hacienda, el cual dictará acuerdo, también fundamentado, elevando todos los an tecedentes y actuaciones a la Direc ción general de Contribuciones y Régimen de Empresas para su resolución contra la cual las Corporaciones y Empresas tendrán los recursos ordina rios y extraordinarios establecidos en la legislación procesal.

Sexta. Si para la acertada adop ción de unos o de otros acuerdos la Ad ministración de Rentas Públicas o las Delegaciones de Hacienda estimasen preciso el esclarecimiento de algún extremo esencial para el reconoci miento del derecho, o la aportación de algún elemento de juicio de imprescindible conocimiento, podrán acordar que, por la Inspección Técnica de Hacienda, se realicen los servicios conducentes a tal fin.

Séptima. El acuerdo de las Delegaciones de Hacienda y de la Direc ción general, en su caso, reconociendo la exención a favor de las Corporacio nes y Empresas subrogadas, tendrán efectividad durante el año a que se refieran los documentos base de la declaración de exención, y auualmente, por lo tanto, habrá de ser reinstada la solicitud, con la aportación de los documentos correspondientes a cada pe ríodo impositivo, para que la Delegación de Hacienda reitere su acuerdo, si procediere.

Los acuerdos dictados por la Direc ción general denegando el derecho a la exención tendrán efectividad limi tada, en tanto no varíen las circuns tacias en que la denegación se fundó.

Octava. Con independencia de las actuaciones y acuerdos encaminados a la declaración y reconocimiento de estas exenciones, las oficinas provin ciales practicarán en la forma ordinaria las liquidaciones de la contribución por tarifa segunda y por tarifa tercera, con cargo a las personas y en tidades contribuyentes a quienes no alcancen las exenciones establecidas para las Corporaciones, sobre las bases impositivas que le sean imputables por razón de los beneficios y de las participaciones logradas en la ex plotación de que se trata.

Novena. Los documentos base de las exenciones reconocidas a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones o Empresas privadas y de las liquidaciones practicadas sobre beneficios y par ticipaciones no exentas, en aquellas explotaciones, serán objeto, en todo caso, de la comprobación ordinaria por parte de la Inspección de Hacienda, la cual podrá ejercitar en todo momento las facultades investigado ras que le están atribuídas por las leyes y reglamentos.

Décima. Corresponde a la Direc ción general de Contribuciones y Régimen de Empresas conocer y resolver todas las dudas e incidencias que puedan surgir en las oficinas provinciales con motivo de la aplicación de esta orden ministerial.

Madrid 6 de julio de 1948.—Por delegación, Fernando Camacho.—Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(*B. O. del E.* del día 16 de Jl.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de este Mi nisterio, de 22 de febrero de 1946, dispuso que para el abono de las sumas reconocidas a los trabajadores o sus derechohabientes, incluídos en el Cen so Nacional confeccionado en virtud de las órdenes ministeriales de 23 de sep tiembre y 29 de octubre de 1943, se realizase una derrama de carácter na cional, a satisfacer por todas las empresas y Organismos, en cuantía del 20 por 100 del importe de la cuota sindical de empresa, y cuya exacción, de acuerdo con lo señalado en el ar tículo cuarto del citado decreto, tendría una duración no superior al pe ríodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado y estando liquidadas en su casi totali dad las obligaciones reconocidas al respecto y contraídas las cantidades a satisfacer a los restantes beneficiarios, se estima necesario dictar la oportuna disposición a fin de eximir a tales empresas del pago de la derra ma referida, habida cuenta de hallarse totalmente cumplida la finalidad social para la que fué establecida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1.º de agosto del corriente año queda anulada la obli gación de las empresas y Organismos de satisfacer la derrama del 20 por 100 de la cuota sindical de empresa que con carácter nacional dispuso el decreto de 22 de febrero de 1946. A tal efecto los Servicios del Instituto Na cional de Previsión no admitirán nin gún ingreso de esta naturaleza que pueda figurar en los boletines de li quidación de dicho Organismo para recaudación de la cuota sindical y que se refiera a período posterior al citado 1.º de agosto.

2.º La Subsecretaría de este De partamento a través de la Sección Central de Delegaciones comunicará al Instituto Nacional de Previsión la suma de las cantidades pendientes de abono a los trabajadores o sus dere chohabientes al objeto de que por el citado Organismo se proceda al envío, a las correspondientes Delegaciones provinciales de Trabajo de las cantidades pendientes de pago que deban ser abonadas por las mismas.

3.º Realizado por el Instituto Na cional de Previsión el pago de las cantidades a que se refiere el apartado anterior, y resarcido del total de las cantidades anticipadas en los términos que señala el artículo sexto de la orden de 6 de julio de 1946 el rema nente, si existiere una vez satisfechas tales obligaciones, quedará a disposi ción de este Departamento, que lo destinará, en virtud de propuesta de la Dirección general de Previsión, para obras y atenciones de carácter social que se estimen de interés y conveniencia.

Lo que comunico a VV. II. a los efec tos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 12 de julio de 1948.—P. O., Carlos Pinilla Turiño.—Ilmos. señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 16 de jl.)

DIRECCION GENERAL DE MONTES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

DELEGACIÓN DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal, durante los meses de abril, mayo y junio, ambos inclusive, del año de 1948.

Núm. de orden.....	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
74	José Martínez Mateo	Abejar	3	Abril.
75	Jesús Milla Pacheco	Vinuesa	5	Idem.
76	Vicente Soria Bellón	Serón de Nágima	5	Idem.
77	Aquilino Hernandez M.	Soria	5	Idem.
78	Fermín Calvo Tutor	Idem	5	Idem.
79	Gregorio de la Merced	Idem	5	Idem.
80	Primitivo Nieto Zabala	Almazán	7	Idem.
81	José Carpintero Pérez	Idem	7	Idem.
82	Macario Hernandez Ibañez	Vinuesa	7	Idem.
83	Pedro Latorre Millán	Soria	7	Idem.
84	Juan Romero Romero	Idem	8	Idem.
85	Ignacio Clemencia Polo	Idem	9	Idem.
86	Germán Pastora Huertas	Arcos de Jalón	9	Idem.
87	Filadolfo Pastor Diez	Soria	9	Idem.
88	Antonio Bravo Romero	Matamala Almazán	9	Idem.
89	Jesús Romero Bartolomé	Soria	10	Idem.
90	Jesús Martínez Escalada	Idem	10	Idem.
91	Sebastián Barrio Cabello	Salduero	10	Idem.
92	José Hernandez Vinuesa	Idem	10	Idem.
93	Marcos Lafuente Muñoz	Idem	10	Idem.
94	Demetrio Asensio Yagüe	Soria	10	Idem.
95	Pedro Aparicio Noruega	San Esteban	10	Idem.
96	Antonio Fernandez Ochoa	Vinuesa	12	Idem.
97	Mariano Aylagas Aylagas	Soria	13	Idem.
98	Alfonso Reglero González	Idem	13	Idem.
99	Eladio Lafuente Delgado	San Esteban	14	Idem.
100	Carmelo Carretero Sanchez	Osma	14	Idem.
101	Emiliano Monton Millan	St.ª M.ª de Huerta	14	Idem.
102	Miguel Miguel Vicente	Berlanga de Duero	14	Idem.
103	Domingo Marin Orden	Cidones	15	Idem.
104	Gregorio Muñoz Soria	Soria	15	Idem.
105	Juan Jimenez García	Idem	15	Idem.
106	Cayo García Salas	Idem	16	Idem.
107	Felipe Alonso Rodriguez	Idem	17	Idem.
108	Nicolás Valero Martínez	Vinuesa	17	Idem.
109	Joaquín Sanz Tejero	Soria	17	Idem.
110	Santiago Cámara Pérez	Salduero	20	Idem.
111	Jaime Herrera Torres	Almazán	20	Idem.
112	Mariano Tarancón Gutierrez	Idem	20	Idem.
113	Eladio Martín Martín	Duruelo	21	Idem.
114	Gerardo Carnicero Orden	Soria	21	Idem.
115	José M.ª Martínez Carrera	Idem	21	Idem
116	Marcelo Llorente Algarabel	Idem	21	Idem.
117	Saturio Latorre Hernández	Matamala	22	Idem.
118	Bruno Palomar Molinos	Vinuesa	22	Idem.
119	Andrés Rupérez de Gracia	Soria	22	Idem.
120	Pedro Martínez Corchón	Idem	22	Idem.
121	Francisco Lupeña Ruiz	Idem	23	Idem.
122	Cosme Macarrón Cabrerizo	Idem	23	Idem.
123	Aquilino Antolín Villegas	Vinuesa	23	Idem.
124	Angel Blanco Sampedro	Soria	24	Idem.
125	Pablo Ferniñán García	Muriel de la Fuente	24	Idem.
126	Manuel Hortal García	Vinuesa	24	Idem.
127	Antonio Casajús Martínez	Idem	24	Idem.
128	Pedro Larrubia Martínez	Idem	26	Idem.
129	Gregorio García Mingo	Soria	26	Idem.
130	Luis Alcubilla Sancho	Idem	27	Idem.
131	Félix Martínez Rubio	Covaleda	27	Idem.
132	Julio Abajo Romero	Burgo de Osma	28	Idem.
133	Fernando López Aguilera	San Esteban	28	Idem.
134	Pedro Palacios Tolosa	Soria	28	Idem.
135	Felipe Herrero Llorente	Covaleda	29	Idem.
136	Niceto Marco Arranz	Molinos de Duero	29	Idem.
137	Cándido Larrubia Santamaría	Vinuesa	30	Idem.
138	Santos Postigo Gonzalo	Soria	30	Idem.
139	Celedonio Martínez Escalada	Idem	30	Idem.

(*Se continuará*)

SORIA —Imprenta provincial.

M.C.D. 2022